

## **OBSERVACIONES FENIX MEDIA GROUP LTDA.**

Amparados bajo el principio de selección objetiva consagrado en la ley de contratación colombiana, especialmente en los artículos, 5 de la ley 1150 de 2007 (numerales 2,3 y 4), artículo 10 del decreto 2474 de 2008 y el artículo 2.2.8 del decreto 734 de 2012, que sobre el particular afirman: "En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta y que no constituyan los factores de escogencia establecidos en la entidad en el pliego de condiciones...", solicitamos a ustedes de la manera más respetuosa y sin perjuicio del resultado del análisis de nuestra comunicación del día 25 de mayo de 2012 sobre este mismo particular, considerar lo siguiente:

Que es principio de la contratación colombiana la selección objetiva y que esta se fundamenta, entre otras premisas, en que lo sustancial prima sobre lo formal. En tal sentido reiteramos que nuestra propuesta integra un capítulo de certificaciones de experiencia del folio 62 al folio 118.

Que las certificaciones de Central de inversiones S.A. (folio 63), Asinteg (folio 64), Industrias PK Moda (folio 65), Interlicores (folio 66) y Autuexcol (folio 67), es decir, cinco (5) certificaciones, por ser las más antiguas fueron colocadas al principio del capítulo.

Que existe a folio 68 un separador puramente informativo que dice CERTIFICACIONES PARA PUNTAJE.

Que a partir del folio 69 hasta el folio 118 aparecen las certificaciones de experiencia de Partners (folio 69), Primer Día (folio 70), Era Interactive (folio 71), Holguín Comunicaciones (folio 72), Primer Día (folio 73), BYP Medios (folio 74), Digital Center (folio 75), Partners (folio 76), Fondo de Promoción Turística - Contrato No. M089-2011 (folios 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90), Secretaria Distrital de Movilidad – Contrato 1370-2010 (folios 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103), Fondo de Promoción Turística – Contrato 0064-2010 (folios 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118), es decir, once (11) certificaciones.

Que en total nuestra firma entregó DIEZ Y SEIS (16) CERTIFICACIONES para validar nuestra experiencia.

Que a nuestro entender todas y cada una de ellas cumplen a cabalidad con todos y cada uno de los requerimientos exigidos en el pliego de condiciones.

Que probablemente algunas a juicio del examinador no fueran admisibles, pero que para ello la ley establece los mecanismos de subsanabilidad descritos, entre otros, por el artículo 2.2.8 del decreto 734 de 2012.

Que si bien es cierto las divide un separador, este es meramente informativo y para nada altera, modifica, agrega o cambia la circunstancia sustancial que son diez y seis (16) certificaciones entregadas y que estas detallan los pormenores exigidos y que evidencian una experiencia mínima y otra adicional que sobrepasa ampliamente los límites superiores exigidos.

Que el pliego de condiciones en ninguna parte establece el modo de presentación de las certificaciones habilitantes y para puntaje o que estas deban separarse de modo alguno y que si así lo hicimos fue para dar un mayor orden a la presentación y que este orden es puramente formal y no sustancial.

Que en tal sentido las diez y seis (16) certificaciones son igualmente validas para el caso HABILITANTE que para el caso PUNTAJE y que si una definitivamente a juicio del examinador no cumple como habilitante, la siguiente por tener las mismas características exigidas puede examinarse como HABILITANTE sin que esto represente alteración alguna en el procedimiento evaluativo.

Que si el resultado es, después de agotar el proceso de subsanabilidad, que a juicio del examinador, algunas certificaciones no cumplen definitivamente, cinco (5) de las que SI CUMPLEN serán HABILITANTES y las restantes aplicarán al puntaje adicional de acuerdo con su número final.

Acudimos, respetuosamente, a su sentido común para validar estas circunstancias, ya que no solo están soportadas en la ley y en la lógica, sino que incluso algunas de las certificaciones entregadas pertenecen a contratos suscritos y ejecutados con el mismo FONDO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA que conoce en detalle su validez. Sería por demás injusto que un formalismo mínimo, contradiciendo el principio de selección objetiva, nos deje por fuera de un proceso tan importante, el cual como ustedes mismos saben enriqueceríamos sustancialmente.

### **RESPUESTA:**

**Con el fin de aclarar sus comentarios, nos permitimos indicar que de conformidad con el artículo 40 de ley 1450 de 2011, el régimen legal aplicable a los procesos de selección, actos y contratos del Consorcio Alianza Turística como Entidad Administradora de los recursos pertenecientes al FONDO DE**

**PROMOCIÓN TURÍSTICA, es exclusivamente las normas del derecho privado, entiéndase derecho civil y comercial. De lo que se colige, que las normas por ustedes señaladas, como ley 80 de 1993, 1150 de 2007, decreto 2474 de 2008, (éste último derogado en su totalidad por el decreto reglamentario 734 de 2012), no nos aplican.**

**Así las cosas, las condiciones para participar estaban claramente delimitadas dentro de los términos de referencia de la invitación abierta a presentar abiertas FPT-029 de 2012 y sus respectivas adendas.**